

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**SENTENCIA DE TUTELA No 086**

Radicación: 76001-31-07-002-2023-00091-00  
Accionante: Manuel Santiago Arango Rojas  
Apoderada: Ivhette khatteyrn Campos cabal  
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros

Santiago de Cali, Valle del Cauca; dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la abogada IVHETTE KHATTERYN CAMPOS CABAL, quien actúa como apoderada judicial del ciudadano **MANUEL SANTIAGO ARANGO ROJAS** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

**II.- RESUMEN DE LA ACCIÓN:**

Indica la accionante, que su representado es Docente, licencia en literatura y magister el literatura colombiana y latinoamericana, que el pasado 17 de mayo de 2022 se inscribió y participó en el concurso docente – convocatoria proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes, Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, número OPEC: 182667, para lo cual, tramitó y realizó el cargue de los documentos exigidos como parte de verificación de requisitos mínimos dentro de los términos establecidos en la convocatoria.

Expone la accionante en su demanda constitucional que, dentro de los requisitos exigidos para la calificación de experiencia, se solicita experiencia en zonas no rurales, experiencia docente en el cargo y experiencia docente en cualquier nivel educativo. Sin embargo, indica que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** no validó la carta labora aportada por su representado, donde certifica su experiencia laboral en **COMFANDI** donde se encuentra laborando actualmente.

Señala que tampoco se tuvo en cuenta por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL las cartas laborales de las instituciones educativas GABRIELA MISTRAL y MANUEL JOSÉ GUZMÁN, debiendo ser tenidas en cuenta conforme a lo regulado en el Decreto 952 de 2011, resaltando que esa entidad no tuvo en cuenta las fechas de ingreso, pues en la misma se determina claramente el año laborado y que actualmente es docente.

Señala que desconocer la información contenida en las cartas mencionadas es ir en contra del debido proceso y causarle perjuicios irremediables, dado que por dicha omisión no logró entrar en la lista de elegibles.

Por todo lo anterior, solicita al Juez Constitucional que ordene a la entidad accionada que reconozca la validez, eficacia, legitimidad y claridad de las cartas laborales aportadas para que se determine el puntaje de acuerdo a los años de experiencia laborados y con ello se revoque la decisión de no validar la experiencia laboral en la institución educativa COMFANDI y en su defecto se indique el puntaje determinado para dicho ítem, pues la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL obvió identificar la fecha de ingreso a la institución.

## **II.- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

La accionante es la abogada IVHETTE KHATTERYN CAMPOS CABAL, quien actúa como apoderada judicial del ciudadano **MANUEL SANTIAGO ARANGO ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.114.835.215 con dirección electrónica para notificaciones: [i.khttern@hotmai.com](mailto:i.khttern@hotmai.com)

## **IV.- IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA:**

La acción de tutela está dirigida en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** ordenando la vinculación de **SIDNICATO DE MAESTROS Y LOS DEMAS CONCURSANTES AL CARGO DE DENOMINACION 29950247**, a la que se le notificó de los hechos de la demanda mediante oficio del 7 de septiembre de 2023, entregado su respuesta en los siguientes términos:

### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:**

La entidad accionada, a través del Jefe de la Oficina Jurídica, manifestó frente al caso concreto que el proceso de selección No 2150 al 2237 de 2021 y



Ahora, frente al punto de inconformidad, se indica que, revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que el certificado expedido en Comfandi el día 22 de abril de 2022, no fue válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de PROFESOR, siendo imposible determinar desde que momento ejerce el cargo; y al respecto se aclara que este fue el único certificado de experiencia que no generó puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, dentro de los demás elementos cargados por el aspirante a la plataforma:

The screenshot displays the SIMO application interface. On the left, there is a form for uploading a document. The form fields are as follows:

- Experiencia docente (Categorías):** No Aplica (Docente)
- Experiencia docente (Categorías):** \* Campus reservado
- Empresa:** Comfandi
- Cargo:** Docente
- en plan actual:**
- formado completa:**
- fecha ingreso:** 23/8/2021
- fecha salida:** 22/4/2022
- Fecha expedición de la certificación:** 22/4/2022
- Tipo de experiencia:** No Aplica

On the right, there is a preview of a certificate from Comfandi. The certificate is titled "A DILECTUDUM DEL INTERESADO" and "INFORMACION COMFANDI". The text on the certificate reads:

Que el/la Señalado/a (NOMBRE COMPLETO) (CÓDIGO IDENTIFICACION) con la cédula de ciudadanía No. 3346002135 ha laborado para esta entidad con carácter de docente en el momento de las pruebas de ingreso de 2022 y actualmente tiene un contrato vigente desde el 23 de agosto de 2021 hasta 30 de julio de 2022.

En la actualidad desempeña el cargo de PROFESOR, con una antigüedad contratada de 02.007.500, 00 y 00 días, jornada laboral de 270 horas mensuales.

Para constancia de lo anterior se firma el 22 de abril de 2022.

Atentamente,

*[Firma]*  
 DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO  
 VICERRECTORÍA DE PERSONAL

Si esta certificación requiere modificaciones, puede comunicarse de lunes a viernes, de 8 a.m. a 5 p.m., al teléfono 311-80-80 de extensión 1380.

Captura de pantalla del Aplicativo SIMO

Así las cosas, reitera la entidad accionada que el documento aportado no puede tomarse como válida para generar el puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, pues si bien la misma indica la fecha de inicio de su vinculación laboral y la fecha de expedición del documento, no es posible determinar desde que momento inicio sus labores como docente, pues la misma debe ser clara ya que existe la posibilidad de que el accionante se encontrara vinculado a Comfandi ocupando otros cargos, pues así el aspirante lo indique que ocupa el cargo de docente, no es posible deducir ello o tenerlo como afirmativo ya que el evaluador no se puede extralimitar en su análisis y validar información que no contiene de manera explícita la certificación., pues era obligación del accionante cargar los documentos que acrediten los parámetros establecidos.

Finalmente, manifiesta que al accionante se le tuvo en cuenta para su valoración de antecedentes, la experiencia docente certificada con posterioridad a la obtención del título habilitante, en este caso se obtuvo el título de licenciatura

en literatura el 10 de agosto de 2019. Por lo anterior solicita despachar de manera desfavorable la solicitud del accionante, pues la entidad no ha vulnerado en ninguna forma derecho fundamental alguno, aunado a ello que la misma no cumple con el requisito de subsidiariedad.

#### **UNIVERSIDAD LIBRE:**

El ente accionado a través de un apoderado especial señaló frente al caso concreto del accionante **MANUEL SANTIAGO ARANGO ROJAS** que, en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir, tanto para el convocante como para todos y cada uno de los participantes o aspirantes; pues ello está establecido en las normas reguladoras. Ahora, respecto al caso concreto esa entidad otorgó respuesta en el mismo término que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, aportando igualmente las pruebas que hizo valer la entidad accionada.

#### **V.- DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO:**

De acuerdo al relato efectuado por la apoderada judicial que representa los intereses del accionante, entiende esta Oficina Judicial que su pretensión está encaminada a que se le amparen su **derecho fundamental al debido proceso administrativo.**

#### **VI.- PRUEBAS INCORPORADAS AL TRÁMITE TUTELAR:**

Como soporte de sus manifestaciones la accionante aportó junto con su escrito de tutela los siguientes documentos: constancia de inscripción SIMO, carta laboral Comfandi, cata laboral institución Gabriela Mistral, carta laboral colegio Manuel José Guzmán, reclamación del accionante, respuesta reclamación,

#### **VII.- CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA:**

##### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente asunto se presentan el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo del ciudadano **MANUEL SANTIAGO ARANGO ROJAS**, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, dentro de la convocatoria

– proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria No 2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022?

### **ARGUMENTOS NORMATIVOS:**

**Subsidiariedad en la acción de tutela.** – La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia S-375 de 2018, manifestó sobre este principio:

*“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”<sup>1</sup>*

Tenemos que ese reconocimiento es el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esa Distinguida Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>2</sup>:

*“(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”*

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

### VIII.- CASO CONCRETO:

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales. Gracias a ella, el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna. Es por ello que se erige en el instrumento válido con el que cuentan los ciudadanos para acudir ante cualquier Juez de la República en procura de hacer respetar los derechos fundamentales al resultar afectados o vulnerados, siempre y cuando no haya otro medio de defensa judicial al que se pueda recurrir, o de existir éste, se busque evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela procede de manera transitoria.

En el caso objeto de estudio, el ciudadano **MANUEL SANTIAGO ARANGO ROJAS**, alega la afectación de sus derechos fundamentales, argumentando que, la CNSC y la UNILIBRE, faltaron al debido proceso administrativo en la aplicación del método de calificación de la EXPERIENCIA LABORAL en la convocatoria – proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021y 2316 de 2022.

Así las cosas, para resolver este primer problema jurídico, debe indicar el juzgado inicialmente que:

La acción de tutela es una herramienta, utilizada como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho la cual debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Carta Política que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales, y no en búsqueda de propósitos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores, examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el Art. 164 del Código General del Proceso; así como también se tendrán en cuenta los argumentos de las partes.

En el caso objeto de estudio, la abogada accionante pone de manifiesto la afectación de los derechos fundamentales de su representado, argumentando que no fue debidamente calificado dentro de un proceso de selección, denominado la convocatoria – proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

Precisamente, en desarrollo de esta acción constitucional se ha constatado que efectivamente las entidades accionadas han emitido específicamente la CNSC emitió el Acuerdo No 2140 del 29 de octubre de 2021, dando cumplimiento a la convocatoria realizada mediante Resolución 3842 de marzo 18 de 2022, que dispone el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y demás normas que la adicionen.

Analizaremos entonces si LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE están vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha dicho reiteradamente que si se encuentra demostrado el quebramiento de derechos fundamentales y el perjuicio irremediable de personas que han participado en concurso de elegibles, se puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de protección de los mismos.

También ha indicado la jurisprudencia que al exigir el cumplimiento de requisitos o instrucciones en un concurso de méritos y/o convocatoria para suplir cargos en una entidad no resulta inconstitucional, siempre y cuando esos requisitos como mínimo sean razonables, esto es, que no impliquen discriminaciones injustificadas entre los participantes; proporcionales a los fines para los cuales se establece; y necesarios, en la medida que se justifique la relación que exista con el desarrollo de las funciones propias del cargo.<sup>3</sup>

Así mismo, en relación con la aplicación de las reglas plasmadas en los instructivos del respectivo concurso, ha indicado que no vulnera los derechos de los aspirantes en los casos en que: (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de tales requisitos, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones; y (iii) la decisión correspondiente se

---

<sup>3</sup> T-340 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez - Corte Constitucional

haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables.<sup>4</sup>

En el desarrollo de este trámite constitucional, encontramos que el accionante, lo que pretende es que a través de la tutela se le ordene a la entidad demandada, se reconozca, la validez, eficacia, legitimidad y claridad de la carta laboral aportada y que se determine el puntaje de acuerdo a los años de experiencia laborados en la institución Comfandi, Gabriela Mistral y el Colegio Manuel José Guzmán.

No obstante, la inconformidad del ciudadano **MANUEL SANTIAGO ARANGO ROJAS** con la decisión ha sido planteada a través de este medio Constitucional, desconoce el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, que en modo alguno puede invocarse para sustituir el trámite ordinario, ni convertirse en un trámite paralelo o una tercera instancia.

Ha de resaltarse que la Acción Constitucional, sólo procede cuando quiera que los mecanismos internos del proceso han sido insuficientes para tutelar los derechos fundamentales vulnerados; en modo alguno puede utilizarse para revisar las decisiones que adoptan las autoridades dentro del ámbito de sus competencias.

Al respecto es menester manifestar que, revisada la actuación cuestionada, esto es, el método de calificación utilizado dentro de la convocatoria, se advierte de las pruebas aportadas al plenario que dichos métodos de calificación se encuentran amparados legalmente por los acuerdos expedidos en la convocatoria y los cuales una vez se practicaron las pruebas y la posterior calificación, aunado a ello la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dio respuesta al proceso de verificación y calificación de la etapa en la que hoy se encuentra la convocatoria, esto es, prueba de valoración de antecedentes, pues demostró las razones por las cuales no se podría otorgar peso y valoración a dichas certificaciones, además se tiene que en el presente asunto se presentan un acervo probatorio respecto a las fórmulas utilizadas dentro de dicha calificación, que no es viable probar dentro de una acción breve y sumaria como la tutela, toda vez que la misma requiere de conocimientos técnicos en la materia.

No obstante, la afirmación que se hace respecto reconozca, la validez, eficacia, legitimidad y claridad de la carta laboral aportada y que se determine el puntaje de acuerdo a los años de experiencia laborados en la institución Comfandi, Gabriela Mistral y el Colegio Manuel José Guzmán, en tratándose del

---

<sup>4</sup> T-438 de 2018 M.P Antonio José Lizarazo Ocampo – Corte Constitucional

cuestionamiento de unos actos administrativos, dispone la abogada como es de su conocimiento de la vía Contenciosa Administrativa como el escenario procesal idóneo para controvertir las razones y fundamentos expuestos por las entidades accionadas, para sustentar la terminación de los actos administrativos, abriéndose entonces la oportunidad de un verdadero debate probatorio a fin de constatar tales supuestos, el que no puede garantizarse a plenitud en este trámite Constitucional caracterizado por la celeridad y determinado además, por una característica que le es esencial como la subsidiaridad, que impone al titular de los derechos, en procura de su tutela, acudir prioritariamente a los mecanismos ordinarios de defensa establecidos en el ordenamiento jurídico.

Recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud de este principio, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, y el mismo no se encuentra plenamente acreditado, pues no existe dentro de la foliatura prueba alguna que permitan al Juez indicar que dentro del presente asunto administrativo existe la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable.

En este orden, encuentra este Juez que el ciudadano **MANUEL SANTIAGO ARANGO ROJAS**, dispone de la acción Contenciosa Administrativa, por lo tanto, la acción de tutela resulta improcedente. Como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión a la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

Contra este fallo procede el recurso de impugnación y de no interponerse dentro del término de ley, una vez en firme, se remitirá el expediente electrónico a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

**VIII.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo de tutela incoado por la abogada IVHETTE KHATTERYN CAMPOS CABAL, quien actúa como apoderada judicial del ciudadano **MANUEL SANTIAGO ARANGO ROJAS**, contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por lo expuesto en antecedencia.

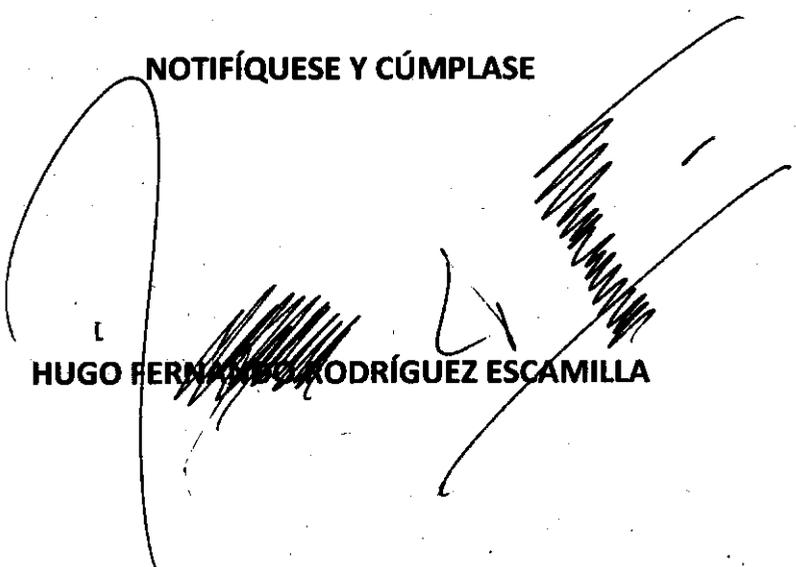
**SEGUNDO:** Notificar este proveniente a las partes en los términos y formas previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Como quiera que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – LA UNIVERSIDAD LIBRE**, son las entidades que cuentan con la información de datos personales de quienes se hace necesario notificar el presente fallo al **SINDICATO DE MAESTRO FECODE**, como representante de los funcionarios y empleados de carrera y provisionalidad. Y así mismo, a los **Concursantes del cargo denominación 29950247 Número de empleo 182667 Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana**, se les ordenará correr traslado a las citadas personas, a través de los correos electrónicos de las mismas, informarles que cuentan con un (1) día a partir de la notificación del presente auto, para que, si a bien lo tienen, se manifiesten sobre los hechos descritos en la demanda constitucional.

**CUARTO:** Contra este fallo procede el recurso de impugnación y de no interponerse dentro del término de ley, una vez en firme, se remitirá el expediente electrónico a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**HUGO FERNANDO RODRÍGUEZ ESCAMILLA**

**NOTIFICACIÓN:** - Hoy, \_\_\_\_ de septiembre de 2023, notifico el contenido del fallo que antecede a las partes, quienes impuestas firman como aparece.

**IVHETTE KHATTERYN CAMPOS CABAL**  
Apoderada judicial de la accionante

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
Accionado

**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**  
Accionado

**Dra. MARÍA DEL ROSARIO COLONIA MIRANDA**  
Secretaria del Centro de Servicios de la Especialidad  
Radicación No 2023-00091-00